



OEP

Órgano Electoral Plurinacional
Bolivia

DEMOCRACIAS EN EJERCICIO

REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES DE ALTAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 200/2017 de 24 de mayo 2017

Modificado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 205/2017 de 29 de mayo de 2017

Modificado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0313/2017 de 09 de agosto de 2017



REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES DE ALTAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso de elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 2. (Marco Legal). Constituyen el marco legal para el presente Reglamento: la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, Ley N° 929 de Modificación a las Leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral y Ley N° 960 Ley Transitoria para el Proceso de Preselección y Elección de Máximas Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento será de aplicación para el Órgano Electoral Plurinacional, las y los candidatos y demás personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 4. (Principios) Para la aplicación del presente Reglamento, rigen los siguientes principios:

- a. Legalidad y Jerarquía Normativa.** El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la Ley del Órgano Electoral Plurinacional se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.
- b. Imparcialidad:** El Órgano Electoral Plurinacional actúa y toma decisiones sin prejuicios, discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad.



- c. Autonomía e Independencia.** El Órgano Electoral Plurinacional tiene autonomía funcional respecto a otros órganos del Estado. No recibe instrucciones de otro órgano del poder público ni presiones de ningún poder fáctico.
- d. Publicidad y transparencia.** Todos los actos y decisiones del Órgano Electoral Plurinacional son públicos y transparentes, bajo sanción de nulidad. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites.
- e. Interculturalidad.** La democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien.
- f. Equivalencia.** El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.
- g. Eficiencia y Eficacia.** El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados.
- h. Plurinacionalidad.** La democracia intercultural boliviana se sustenta en la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.

Artículo 5. (Jurisdicción y competencia electoral). La jurisdicción y competencia electoral se ejerce a través del Órgano Electoral Plurinacional en todo el territorio del Estado Plurinacional y consiste en conocer, resolver y administrar el proceso y justicia electoral desde la convocatoria al proceso electoral hasta la entrega de credenciales a las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 6. (Geografía Electoral). Para efectos del proceso de elecciones de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se aplicará la

www.oep.org.bo

Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia



geografía electoral (asientos y recintos electorales) de la jurisdicción nacional y departamental según corresponda, que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la convocatoria, conforme al Reglamento de Asientos y Recintos Electorales.

Artículo 7. (Padrón Electoral). El uso del padrón electoral en el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se sujetará a las disposiciones del “Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico” vigente.

Artículo 8. (Delimitación de Circunscripciones). Para la elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se tienen las siguientes circunscripciones:

1. Una (1) Circunscripción Nacional para la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental y consejeras y consejeros del Consejo de la Magistratura.
2. Nueve (9) Circunscripciones Departamentales, para la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES DEL PROCESO ELECTORAL

SECCIÓN I

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Artículo 9. (Tribunal Supremo Electoral) El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son inapelables e irrevisables y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 10. (Ejercicio de atribuciones). El Tribunal Supremo Electoral dentro del proceso electoral de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercerá en lo que corresponda las atribuciones establecidas en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

www.oep.org.bo

Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia



Artículo 11. (Convocatoria). La convocatoria al proceso electoral de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se realizará mediante Resolución del Tribunal Supremo Electoral en el plazo de 25 días después de la Convocatoria Pública a Candidatas y Candidatos para la Conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 12. (Presupuesto electoral). El presupuesto elaborado y aprobado por el Tribunal Supremo Electoral será requerido al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme lo establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 929 de Modificación a las Leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 13. (Calendario electoral). El calendario electoral será elaborado y aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y comprende las actividades desde la convocatoria hasta la comunicación oficial a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los resultados del proceso electoral.

El calendario electoral es publicado en la página web del Órgano Electoral Plurinacional el mismo día de su aprobación y el domingo siguiente a través de medios de comunicación escrita de alcance nacional, según disponibilidad presupuestaria.

Artículo 14. (Régimen de Prohibiciones). La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en el marco del régimen especial de difusión de méritos para el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, tomará conocimiento y asumirá acciones en relación a las prohibiciones establecidas en el artículo 82 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral modificado por la Ley N° 929 de Modificación a las Leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral.



SECCIÓN II

TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Artículo 15. (Tribunales Electorales Departamentales). Los Tribunales |Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones establecidas en Ley.

Artículo 16. (Ejercicio de atribuciones). Los Tribunales Electorales Departamentales, con atribución electoral delegada por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del proceso a partir de la emisión de la convocatoria de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercerán en lo que corresponda las atribuciones establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 17. (Cumplimiento de directrices). En el desarrollo del proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales cumplirán de manera obligatoria las directrices emitidas por el Tribunal Supremo Electoral.

SECCIÓN III

JUZGADOS ELECTORALES

Artículo 18. (Juzgado y Juez Electoral). I. Juzgado Electoral es la instancia que tiene como fin la resolución de controversias sobre faltas electorales establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

II. Juezas y Jueces Electorales son las autoridades judiciales designadas por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. Las juezas y jueces conocen y resuelven en primera instancia, controversias sobre faltas electorales contenidas en lo pertinente en los artículos 228 al 233 de la Ley del Régimen Electoral y en el presente Reglamento; con excepción del proceso de inhabilitación y la nulidad de actas de escrutinio, cómputo de votos e infracción de los medios de comunicación al régimen especial de difusión de méritos.

www.oep.org.bo

Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia



III. Las juezas y jueces sancionan en primera instancia, las faltas electorales cometidas por jurados electorales, notarias y notarios electorales, por servidoras y servidores públicos y por particulares.

IV. La denuncia, juzgamiento y resolución por las faltas electorales, serán sustanciadas conforme a lo previsto en el artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 19. (Procedimiento de Designación). El Tribunal Electoral Departamental designará por Resolución de Sala Plena Juezas y Jueces Electorales, debiendo cumplir el siguiente procedimiento bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral:

- a) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, mediante nota oficial, solicitará a la Presidencia del Distrito Judicial del departamento correspondiente, la nómina de jueces ordinarios en actual ejercicio de funciones, al día siguiente hábil de emitida la convocatoria.
- b) La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental procederá a la designación de Juezas y Jueces Electorales, conforme calendario electoral en el número que considere necesario; para esta designación se deberá tomar en cuenta el lugar de funciones judiciales de las y los Jueces Ordinarios.
- c) Las Juezas y Jueces Electorales, recibirán personalmente el memorándum de designación, firmado por la o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, que debe contener la siguiente información: jurisdicción asignada, duración de funciones y otras condiciones inherentes a sus funciones operativas.
- d) Estas autoridades electorales serán designadas en el plazo máximo de 40 días de emitida la convocatoria al proceso electoral de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional; y su mandato fenecerá 90 días después del día de la elección.
- e) La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, designará un servidor público de su dependencia como Enlace para el relacionamiento con las juezas y jueces electorales.



Artículo 20. (Atribuciones). Las Juezas y los Jueces Electorales en el ámbito de su jurisdicción, además de las señaladas en el artículo 54 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales y elaborar el acta de la misma. En caso de denuncia verbal, detallar las generales del denunciante así como la descripción precisa del hecho denunciado.
- b) Imponer las multas y sanciones por faltas electorales, conforme lo establecido por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 055/2017 de 1 de marzo de 2017 que fija el monto de las multas y sanciones por faltas electorales.
- c) Requerir del Tribunal Electoral Departamental la lista y ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio, de su jurisdicción.
- d) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la comisión de delitos electorales.
- e) Poner en conocimiento de la población su domicilio procesal, a efectos de recibir las denuncias por faltas electorales.
- f) Sancionar en primera instancia las faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarias y Notarios Electorales, Servidoras o Servidores Públicos y particulares.
- g) Entregar a los Tribunales Electorales Departamentales la información que requieran.
- h) Hacer conocer a los Tribunales Electorales Departamentales las controversias suscitadas en el desarrollo del proceso electoral, así como las resoluciones emitidas.

Artículo 21. (Denuncia, juzgamiento, resolución y recursos).

I. Las juezas y los jueces electorales realizarán el juzgamiento de las faltas que conozcan en uso de las facultadas establecidas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y en el presente Reglamento, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

II. Contra las Resoluciones emitidas por las juezas y los jueces electorales procederán los recursos conforme procedimiento establecido en el artículo 250 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

www.oep.org.bo

Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia



Artículo 22. (Responsabilidad). El incumplimiento de las atribuciones establecidas en la norma sustantiva y el presente Reglamento para las juezas y jueces electorales, dará lugar al correspondiente proceso ante el Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

SECCIÓN IV

JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 23. (Jurados electorales). La o el Jurado Electoral es la ciudadana o el ciudadano que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización y funcionamiento.

Artículo 24. (Sorteo de Jurados). I. El mecanismo de sorteo para la designación de las y los jurados electorales es el siguiente:

- a) La Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico remitirá los códigos de acceso al Padrón Electoral que contiene las personas habilitadas por cada mesa de sufragio, para que el Tribunal Electoral Departamental competente pueda ejecutar el sorteo de las y los jurados electorales.
- b) El Tribunal Electoral Departamental correspondiente convocará a medios de comunicación, conforme calendario electoral, para el sorteo público de las y los jurados electorales.
- c) La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, a través de su presidente o presidenta explicará a los presentes el mecanismo de sorteo.
- d) La o el responsable informático del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, explicará que el mecanismo de sorteo será mediante una aplicación informática que garantizará la paridad y la alternancia en la selección de las y los jurados electorales, salvo que el número de habilitados no lo permita.
- e) De forma inmediata se realizará la demostración del mecanismo técnico de sorteo. Concluida la demostración se realizará el sorteo de selección de las y los jurados electorales.
- f) Posteriormente, la o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, redactará el acta de selección de sorteo de las y los Jurados



Electorales, documento que será suscrito por la o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental y la o el responsable de Informática.

- g) Finalmente, se procederá a la impresión de los memorándums de designación, los cuales deben estar firmados por el o la Presidenta del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

Artículo 25. (Publicación de la nómina de Jurados).

I. La nómina de las y los jurados electorales seleccionados será publicada en al menos un medio de prensa departamental y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional, debiendo esta publicación citar a las y los Jurados electorales a la Junta de Organización de las mesas electorales.

II. Donde no existan condiciones de acceso a estos medios de comunicación, la nómina se fijará en carteles que se exhibirán en edificios públicos o domicilios de las y los Jurados Electorales, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos o en el lugar de concentración masiva que considere necesario el Tribunal Electoral Departamental, debiendo esta instancia reportar tal situación al Tribunal Supremo Electoral.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales podrán realizar las acciones descritas en el párrafo II del presente artículo en las ciudades capitales o intermedias de los departamentos, si así lo consideran necesario e informando tal situación al Tribunal Supremo Electoral.

IV. Las Notarias y los Notarios Electorales están obligados a exponer la nómina de Jurados Electorales, en sus domicilios, oficinas y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

V. Las Notarias y los Notarios Electorales tienen la obligación de citar de forma personal a las y los Jurados de Mesa que hayan sido sorteados, según la organización que disponga el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, debiendo reportar de forma diaria en el Sistema de Monitoreo Electoral implementado para el proceso, el avance de las



notificaciones practicadas y de las capacitaciones realizadas. Este aspecto será regulado a nivel operativo, mediante instructivos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 26. (Junta de Organización y conformación de directiva).

I. Las y los Jurados Electorales designados, previa citación se reunirán en Juntas de Organización de mesas de sufragio, el siguiente domingo de la publicación de la nómina de Jurados a objeto de organizar la Directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y recibir capacitación sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones, bajo la conducción de la o el Notario Electoral.

II. Por acuerdo interno de sus miembros o por sorteo se designará a una o un Presidente, a una o un Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 27. (Atribuciones de las y los Jurados). Las y los jurados electorales en el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercerán además de las atribuciones contenidas en el artículo 64 de la Ley N° 018 de Órgano Electoral, las siguientes:

- a) Decidir por mayoría simple sobre la emisión del voto del ciudadano o ciudadana cuando exista duda sobre su identidad.
- b) Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- c) Poner a conocimiento de la autoridad competente la comisión de delitos y faltas electorales.
- d) Permitir el sufragio de las ciudadanas y los ciudadanos con cédula de identidad de vigencia vencida, cuya fecha de vencimiento no sea más de un año anterior al día de la votación.
- e) Fijar en un lugar visible el número de la mesa de sufragio.
- f) Mantener el orden de las filas el día de la votación, dando prioridad de atención y asistencia en el voto a las mujeres embarazadas, de voto asistido a las personas adultas mayores y personas con discapacidad, cuando así se lo requiera.
- g) Cuidar de manera responsable el material electoral que se les proporcione.

www.oep.org.bo

Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia



- h) Explicar al elector o electora sobre las formas de votación.
- i) Garantizar el cumplimiento estricto del tiempo de votación y su ampliación en caso de mantenerse las filas al cabo de las ocho (8) horas continuas, de existir votantes en la fila.
- j) Resolver cualquier tipo de contingencia o eventualidad que surja durante el desarrollo de la votación, previa deliberación de los jurados; para tal efecto se deberá llevar a cabo una coordinación efectiva con la o el Notario y la o el Juez Electoral.

Artículo 28. (Trámite de excusas). I. Las ciudadanas y los ciudadanos seleccionados como Juradas y Jurados Electorales podrán excusarse por las causales previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el presente Reglamento, dentro los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas de las y los jurados electorales. Para este fin presentarán su excusa por escrito a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, adjuntando la documentación que respalda la solicitud de excusa.

II. En las zonas rurales podrán presentar las excusas ante la Notaria o el Notario Electoral de la jurisdicción, quien resolverá la excusa remitiendo antecedentes al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

Artículo 29. (Medios de prueba para la excusa). Las y los jurados electorales designados, a tiempo de presentar su excusa, deben acompañar medios de prueba de acuerdo a los siguientes casos:

- 1) **Enfermedad.** Certificado médico emitido por el Seguro al cual se encuentra afiliado, tratándose de trabajador independiente certificado médico emitido por cualquier profesional médico. En el área rural serán válidas también las certificaciones expedidas por las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.
- 2) **Estado de gravidez.** Fotocopia simple del certificado, boleta o comprobante de atención médica; la misma podrá ser presentada por la interesada o un tercero.
- 3) **Fuerza Mayor.** Incendios, derrumbes, inundaciones y otros desastres naturales. Presentar fotocopias simples de publicaciones de prensa.



4) Caso Fortuito. Se considera caso fortuito:

- a. Pérdida de documentos. Presentar copia de la denuncia ante la autoridad competente.
- b. Accidentes. Presentar certificado médico.
- c. Conflictos sociales. Presentar copias de publicaciones de prensa, si el caso amerita.
- d. Viajes al interior o exterior del país. Presentar fotocopias de los pasajes.
- e. Cuando se trate de miembros de la Policía o Fuerzas Armadas, el documento que acredite el cambio de destino.

5) Ser Mayor de 70 años. Presentar la documentación respectiva.

6) Ser candidato en el proceso electoral de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional. Presentar la documentación correspondiente. En este caso las y los ciudadanos que no presenten su excusa incurrirán en prohibición.

Artículo 30. (Plazo para resolver la excusa).

I. Presentada la excusa dentro del plazo establecido, ésta será resuelta en el mismo acto por la Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente o por la Notaria o Notario Electoral, ya sea aceptándola o rechazándola. Las decisiones sobre la aceptación o rechazo de las excusas son inapelables.

II. Vencido el plazo para la presentación de excusas y resueltas las mismas, en los siguientes dos (2) días calendario, la Secretaria o el Secretario de Cámara o la Notaria o Notario Electoral presentarán a Presidencia del Tribunal Electoral Departamental informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa. Los informes servirán para fines informativos y estadísticos.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales remitirán al SERECI Nacional las nóminas de las y los Jurados Electorales cuyas excusas fueron aceptadas, en un plazo no superior a los quince (15) días de concluido el periodo de presentación de excusas.



Artículo 31. (Derechos y obligaciones de las y los jurados electorales el día de la votación). I. Las y los ciudadanos que hayan sido designados como jurados electorales que no acudan a desempeñar sus funciones incurrirán en falta electoral.

II. Cada miembro de la mesa de sufragio recibirán un estipendio y gozan del derecho a asueto de una jornada laboral el día siguiente de la votación.

III. Cada Jurado Electoral recibirá capacitación sobre las funciones que debe realizar, para lo cual deberá asistir a la misma, en el lugar, fecha y hora establecidos por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

IV. El día de la votación, las y los Jurados Electorales suplentes, tienen la obligación de estar presentes en las mesas de sufragio, a objeto de sustituir a cualquiera de los titulares a convocatoria de la o el Presidente de mesa, así como brindar apoyo en coordinación con la o el Notario responsable del recinto.

Artículo 32. (Estipendio y día de asueto). I. Por el ejercicio de sus funciones las y los jurados recibirán cada uno la suma de Bs46. (Cuarenta y seis 00/100 Bolivianos) en calidad de estipendio, que será cancelado por la Notaria o el Notario Electoral. Este monto estará sujeto a las retenciones impositivas dispuestas por Ley.

Para este efecto, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente proporcionará a las Notarias y los Notarios Electorales una planilla de pago de estipendio a las y los Jurados Electorales, por mesa de sufragio. Las planillas deben ser devueltas con los nombres y apellidos, el número del documento de identidad y las firmas de las y los Jurados Electorales.

II. Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar copia del memorando de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuese el día de la votación, la acreditación será emitida por la Notaria o el Notario Electoral.



SECCIÓN V

NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES

Artículo 33. (Notarias y Notarios Electorales). I. Las y los Notarios Electorales cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales del proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional. Podrán ser designados en esa función las o los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento y en otras directrices emitidas por el Tribunal Supremo Electoral.

II. Los Oficiales del Registro Civil podrán ser designados como Notarios Electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.

III. Para el proceso de actualización y registro en el Padrón Electoral, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente designará a los notarios previo proceso de convocatoria y selección por parte del Servicio del Registro Cívico.

IV. Para la fase de organización y realización de la votación es atribución de la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente designar a las y los Notarios Electorales, conforme procedimiento definido en el Reglamento de Contrataciones emitido por el Tribunal Supremo Electoral y según lo dispuesto en los manuales técnicos de usuario del Sistema de Contrataciones diseñado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 34. (Forma y requisitos para la designación). I. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente mediante Resolución designará a las y los Notarios Electorales en el número necesario, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad boliviana.
- b) Estar registrado o registrada en el Padrón Electoral.
- c) Tener disponibilidad de tiempo durante el proceso electoral.
- d) Tener conocimiento del o de los idiomas de uso en el lugar donde desarrollará sus funciones.
- e) Contar con cédula de identidad vigente.
- f) No tener militancia política.



- g) No haber sido destituido como Notaria o Notario Electoral por irregularidades en el ejercicio de sus funciones, en procesos anteriores.
- h) No tener deudas pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional emergentes del cumplimiento de funciones electorales en anteriores procesos.
- i) No estar comprendido en los casos de prohibición para servidoras y servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Para acreditar los requisitos de los incisos c), g), h), i) se presentará una declaración jurada en formulario especial proporcionado por el Órgano Electoral Plurinacional.

El requisito del inciso f) será verificado y acreditado por el Órgano Electoral Plurinacional.

Para acreditar el requisito del inciso d) el Tribunal Electoral Departamental tomará la respectiva prueba.

II. Se dará preferencia a las y los notarios que hayan realizado el curso de capacitación para notarios organizado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Artículo 35. (Incompatibilidades). Son incompatibilidades para el ejercicio de la función de Notaria y Notario Electoral los siguientes:

- a) Estar en el desempeño de funciones públicas.
- b) Ser dirigente, militante o simpatizante de una organización política.
- c) Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, según el cómputo civil, con autoridades electorales o servidores públicos del Tribunal Electoral Departamental donde se postulan.
- d) Estar comprendido en los casos de incompatibilidad para servidoras y servidores públicos que establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 36. (Faltas electorales cometidas por las y los Notarios Electorales). Además de las descritas en el artículo 229 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, constituyen faltas electorales las siguientes:



1. Inasistencia injustificada a los cursos de capacitación o a convocatorias del Tribunal Electoral Departamental.
2. Ejercer funciones en estado de ebriedad.
3. No acompañar ni asistir a las nuevas autoridades de la mesa de sufragio designadas el día de la votación.
4. No garantizar la distribución adecuada de los materiales electorales en cada mesa de sufragio (acta, listas, hojas de trabajo, papeletas, etc.).
5. No asistir al recinto electoral asignado el día de la elección.
6. Incumplimiento de las instructivas de los Tribunales Electorales Departamentales sobre el seguimiento y acompañamiento al cumplimiento de las funciones de las y los Jurados Electorales, sin perjuicio de remitir antecedentes ante la autoridad competente.

Artículo 37. (Atribuciones). Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, las Notarías y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación.

- a) Designar nuevas juradas o jurados electorales, en aquellos casos que por falta de quórum no se instalara la mesa de sufragio hasta las 9 de la mañana. Las nuevas juradas o jurados serán designados de entre las electoras o electores inscritas o inscritos presentes en la mesa, mediante sorteo, si el número lo permitiera.
- b) Designar a nuevo jurado electoral el día de la votación, cuando en la lista de jurados electorales se encuentren dirigentes de organizaciones políticas, autoridades indígenas originarios campesinos y/o candidatos en el proceso electoral de Autoridades Judiciales y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- c) Proceder a la cancelación del estipendio a los Jurados Electorales con recursos del Órgano Electoral Plurinacional y entregar al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago de estipendio, debidamente firmada por éstos.
- d) Atender reclamos de las y los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados e informar a la autoridad electoral pertinente.



CAPÍTULO III
PROCESO ELECTORAL
SECCIÓN I
CONVOCATORIA

Artículo 38. (Emisión de Convocatoria). I. El proceso electoral de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional será convocado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena, con una anticipación de por lo menos ciento cincuenta (150) días a la fecha de realización de la votación.

II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en el plazo de 25 días después de la publicación de la convocatoria por la Asamblea Legislativa Plurinacional, emitirá la convocatoria al proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional y publicará el calendario fijando fecha para su realización, concordante con lo establecido en el parágrafo II del artículo 76 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral modificado por la Ley N° 929 de Modificación a las Leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral.

III. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá adecuar la convocatoria, el cronograma electoral y los procesos administrativos en función a los alcances y plazos establecidos en la Ley N° 960 - Ley Transitoria para el Proceso de Preselección y Elección de Máximas Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

Artículo 39. (Calendario Electoral). I. El Calendario Electoral será elaborado y aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral. Este instrumento de planificación determinará las actividades y plazos desde la convocatoria hasta la remisión de los resultados de la votación a la Asamblea Legislativa Plurinacional; cualquier modificación al calendario electoral se realizará mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

II. Las actividades, actos electorales y plazos se computarán en días calendario y en horas extraordinarias.



III. El Tribunal Supremo Electoral publicará el Calendario Electoral a través de medios de comunicación escrita de alcance nacional, la página web institucional del Órgano Electoral Plurinacional y otras formas y medios alternativos de comunicación e información.

Artículo 40. (Nómina de postulantes preseleccionados). I. La nómina de las y los postulantes preseleccionados se sujetará a las disposiciones contenidas en el artículo 25 del “Reglamento de Preselección de Candidatas y Candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura”, aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional el 29 de abril de 2017 en lo que continua vigente, así como lo dispuesto en el artículo 25 del “Reglamento de Preselección de Candidatas y Candidatos para la Conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia” aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional el 24 de junio de 2017.

II. El Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de las disposiciones para la preselección de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 960 de 23 de junio de 2017 – Ley Transitoria para el Proceso de Preselección y Elección de Máximas Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, así como los Reglamentos aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de observar su incumplimiento procederá a devolver la lista de postulantes preseleccionados a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El Tribunal Supremo Electoral verificará que las y los postulantes preseleccionados cumplan con los requisitos exigidos para acceder al desempeño de funciones públicas, establecidos en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado, artículos 36, 137 y 167 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y artículo 17 de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional. Asimismo, velará por que las y los postulantes preseleccionados no incurran en las prohibiciones y causales de inelegibilidad señaladas en el artículo 236 de la Constitución Política del Estado, artículo 19 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y artículo 18 de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 41. (Documentos de respaldo). I. El Tribunal Supremo Electoral, luego de la recepción y verificación de la nómina de postulantes preseleccionados por la Asamblea

www.oep.org.bo

Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia



Legislativa Plurinacional, solicitará a las candidatas y los candidatos su hoja de vida respaldada de acuerdo a formato establecido a los efectos de la difusión de méritos.

II. El Tribunal Supremo Electoral, corroborará que las y los postulantes preseleccionados cumplan con el requisito de renuncia al menos tres meses antes al día de la elección conforme las causales establecidas en el artículo 238 de la Constitución Política del Estado, debiendo las candidatas y los candidatos presentar en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral copia de la renuncia, exhibiendo la original. La presentación puede ser realizada por cualquier medio que permita tener constancia de la fecha de recepción de la renuncia (correo electrónico, fax), debiendo posteriormente exhibir la renuncia en original conforme el procedimiento señalado.

SECCIÓN II

ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN

Artículo 42. (Composición del Tribunal Supremo de Justicia). I. El Tribunal Supremo de Justicia está compuesto por 9 Magistradas o Magistrados titulares y 9 Magistradas o Magistrados suplentes.

II. En cada departamento será electo como Magistrada o Magistrado titular la o el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos. La Magistrada o Magistrado suplente será el siguiente en votación.

Artículo 43. (Composición del Tribunal Agroambiental). I. El Tribunal Agroambiental está integrado por 5 Magistradas o Magistrados titulares y 5 Magistradas o Magistrados suplentes.

II. Serán elegidos como Magistradas o Magistrados titulares las y los cinco (5) candidatas o candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.

Los suplentes elegidos sustituirán a un titular, siguiendo el orden de la votación que hubieren obtenido.



Artículo 44. (Composición del Consejo de la Magistratura) I. El Consejo de la Magistratura está compuesto por 3 Consejeras y Consejeros titulares y 3 Consejeras y Consejeros suplentes.

II. Serán elegidos como Magistradas o Magistrados titulares las y los tres (3) candidatas o candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes tres (3) en votación.

Los suplentes elegidos sustituirán a un titular, siguiendo el orden de la votación que hubieren obtenido.

Artículo 45. (Composición del Tribunal Constitucional Plurinacional). I. El Tribunal Constitucional Plurinacional está compuesto por 9 Magistradas y Magistrados titulares, y 9 Magistradas y Magistrados suplentes.

II. En cada departamento será elegido como Magistrada o Magistrado titular la o el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos. La Magistrada o Magistrado suplente será el siguiente en votación.

Artículo 46. (De las circunscripciones).

I. La elección de Magistradas o Magistrados del Tribunal Agroambiental y de Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura se realizará en circunscripción nacional. Entre los candidatos preseleccionados en todo el territorio nacional se elegirán cinco (5) Magistradas o Magistrados titulares y cinco (5) Magistradas o Magistrados suplentes y tres (3) Consejeras o Consejeros titulares y tres (3) Consejeras o Consejeros suplentes.

II. La elección de Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará en circunscripción departamental. Entre los candidatos preseleccionados en cada circunscripción departamental se elegirá una Magistrada o Magistrado titular y una Magistrada o Magistrado suplente.



CAPÍTULO IV
MATERIAL ELECTORAL
SECCIÓN I
PAPELETA DE SUFRAGIO

Artículo 47. (De la papeleta de sufragio). Para la elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se utilizarán dos papeletas de sufragio:

- a) Una en circunscripción nacional para las y los candidatos al Consejo de la Magistratura y al Tribunal Agroambiental.
- b) Una en circunscripción departamental para las y los candidatos al Tribunal Supremo de Justicia y al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 48. (Formato de las papeletas de sufragio). I. La Papeleta de Circunscripción Nacional deberá contener:

1. Dos franjas, la primera destinada al Tribunal Agroambiental y la segunda al Consejo de la Magistratura.
2. En la parte superior de cada franja se consignará el título de “Candidatas y Candidatos al Tribunal Agroambiental” y “Candidatas y Candidatos al Consejo de la Magistratura”, según corresponda.
3. Cada columna contendrá los espacios de votación de idénticas proporciones y características para cada una de las candidatas y candidatos.
4. El espacio destinado a cada candidata o candidato contendrá el nombre completo, la fotografía y una casilla de votación.
5. Otras características y medidas de seguridad aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral.

II. La Papeleta de Circunscripción Departamental deberá contener:

1. Dos franjas, la primera destinada al Tribunal Supremo de Justicia y la segunda al Tribunal Constitucional Plurinacional.
2. En la parte superior de cada franja se consignará el título de “Candidatas y Candidatos al Tribunal Supremo de Justicia” y “Candidatas y Candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional”, según corresponda.



3. Cada columna contendrá los espacios de votación de idénticas proporciones y características para cada una de las candidatas y candidatos.
4. El espacio destinado a cada candidata o candidato contendrá el nombre completo, la fotografía y una casilla de votación.
5. Otras características y medidas de seguridad aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 49. (Presentación de la papeleta de sufragio). El Tribunal Supremo Electoral, en el plazo establecido por el Calendario Electoral, en acto público procederá a presentar el diseño de las papeletas para la elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 50. (Sorteo de ubicación en las papeletas de sufragio). I. El Tribunal Supremo Electoral en acto público sorteará el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas y columnas correspondientes en las papeletas de sufragio, conforme calendario electoral.

II. Para el efecto cursará invitaciones a las candidatas y los candidatos para participar en dicho acto. La inasistencia de los mismos no invalidará el acto de sorteo de ubicación.

Artículo 51. (Procedimiento). I. El sorteo de la ubicación de las candidatas y los candidatos en las papeletas de sufragio se realizará por representantes designados por mayoría simple de entre las candidatas y candidatos correspondientes a cada franja, en caso de que las candidatas y los candidatos no llegaran a un acuerdo o no se cuente con la asistencia de ninguno de los mismos, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral designará a personal de su dependencia para la realización del sorteo, conforme al siguiente procedimiento:

1. En Circunscripción Nacional

- a) La o el representante o la o el servidor público designado extraerá en primer lugar un bolo del recipiente por cada una de las candidatas mujeres de la franja respectiva, asignándose en la papeleta la posición que refleje el bolo. El mismo procedimiento se repetirá para los candidatos hombres de la franja respectiva.
- b) El orden del sorteo será el siguiente: Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.



2. En Circunscripción Departamental:

- a) Para la franja de Candidatas y Candidatos al Tribunal Supremo de Justicia la o el representante o la o el servidor público designado extraerá un bolo del recipiente por cada una de las candidatas mujeres, asignándose en la papeleta la posición que refleje el bolo. El mismo procedimiento se repetirá para los candidatos hombres.
- a) Para la franja de Candidatas y Candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional la o el representante o la o el servidor público designado extraerá un bolo del recipiente por cada una de las candidatas mujeres, asignándose en la papeleta la posición que refleje el bolo. El mismo procedimiento se repetirá para los candidatos hombres.
- b) El orden de sorteo será el siguiente: Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional

II. Para fines de registro, se elaborará el Acta de Sorteo que debe estar suscrita por los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y la o el Secretario de Cámara. El acta podrá estar rubricada por los asistentes.

SECCIÓN II OTROS MATERIALES

Artículo 52. (Uso de material electoral). Los materiales que se utilizarán en el proceso electoral de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, serán los siguientes:

- a) Dos ánforas de sufragio identificadas con el número de mesa, una por circunscripción nacional y una por circunscripción departamental.
- b) Dos papeletas de sufragio en el mismo número de electores habilitados en la mesa de sufragio.
- c) Tres sobres de seguridad identificados de forma clara y visible con el número de mesa.

El primer sobre ("A") lleva el rótulo de Documentos y contendrá el acta electoral, la lista de habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo. El segundo sobre ("B") lleva el rótulo de Papeletas de sufragio utilizadas y será llenado con este material luego



del acto de votación. El tercer sobre (“C”) con el rótulo de Material restante a ser utilizado después de la votación.

- d) Acta Electoral, con un original y cuatro copias. El original del acta, irá en el sobre de seguridad (“A”) al Tribunal Electoral Departamental; la primera copia del acta para el auxiliar encargado de la transmisión rápida de actas; la segunda copia para el Coordinador o Coordinadora; la tercera copia para la Notaria o el Notario Electoral y la cuarta copia para la Presidenta o Presidente de la mesa de sufragio.
- e) Útiles Electorales, constituido por material de capacitación, bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tamos. En los casos necesarios se proveerá de mampara a la mesa de sufragio o cerchas para la votación.
- f) Hojas de trabajo para el escrutinio y cómputo de los votos.
- g) Certificados de sufragio impresos con datos personales de la o el elector.
- h) Listas Electorales de personas habilitadas e inhabilitadas para votar en la mesa de sufragio.

II. Todo el material electoral será entregado en un kit por los Tribunales Electorales Departamentales a las y los Notarios Electorales con anticipación de cuarenta y ocho (48) horas al día de la votación para el área rural y veinticuatro (24) horas antes del día de la votación para ciudades capitales e intermedias, conforme al Plan elaborado por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

Artículo 53. (Destino del material electoral devuelto). I. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente es responsable de la inutilización, reciclado o destino de las papeletas de sufragio utilizadas o no y de los certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.

II. Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) conforme a norma.

III. Las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados previo inventario y registro en el sistema de no votantes por las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicación de los Tribunales Electorales Departamentales en un plazo de cinco (5) días posteriores a



la fecha de la elección quedarán en custodia de la o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, quién deberá remitirlas al SERECI Nacional para fines pertinentes.

IV. Los útiles electorales no defectuosos podrán quedar en custodia o ser destinados al uso institucional del Tribunal Electoral Departamental correspondiente o para su reutilización en otros procesos electorales.

V. Todas las acciones señaladas deben ser realizadas en el plazo de treinta (30) días de concluido el cómputo nacional e informadas al Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO V DEL VOTO

Artículo 54. (Formas de votación). Para el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, la o el ciudadano emitirá su voto de la siguiente manera:

1. En la Papeleta de Circunscripción Nacional

- a) En la franja de candidatas y candidatos para autoridades del Tribunal Agroambiental la o el elector emitirá un voto, ya sea para una mujer o para un hombre.
- b) En la franja de candidatas y candidatos para autoridades del Consejo de la Magistratura la o el elector emitirá un voto, ya sea para una mujer o para un hombre.

2. En la Papeleta de Circunscripción Departamental

- a) En la franja de candidatas y candidatos para autoridades del Tribunal Supremo de Justicia la o el elector emitirá un voto, ya sea para una mujer o para un hombre.
- b) En la franja de candidatas y candidatos para autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional la o el elector emitirá un voto, ya sea para una mujer o para un hombre.

Artículo 55. (Tipos de votos). I. Para el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, la o el elector podrá expresar su voluntad en las urnas en una de las siguientes formas:



- 1) **Voto válido.** Es el realizado por la electora o el elector, con un signo, marca o señal visible e inequívoca, dentro del espacio destinado a la candidata o candidato, sin trascender al espacio de otra candidata o candidato.
- 2) **Voto en blanco.** Constituye voto blanco cuando la electora o el elector no deja signo, marca o señal, en la columna o franja de votación.
- 3) **Voto nulo.** Constituye voto nulo cuando:
 - a) La electora o el elector realiza marcas signos o expresiones, fuera de la casilla asignada a cada candidato.
 - b) Se utiliza papeletas rotas, incompletas, con alteraciones en su impresión o distintas a las aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral.
 - c) En la circunscripción nacional, el elector realice marcas o signos, en más de una casilla de voto en cada franja.
 - d) En la circunscripción departamental, la electora o el elector realice marcas o signos, en más de una casilla de voto en cada franja.

II. El voto blanco o nulo de cualquiera de las franjas, no afectará al voto válido de las otras franjas.

Artículo 56. (Condiciones de Validez). Los resultados del proceso de elecciones de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán válidos con el porcentaje de electoras y electores que participen del proceso electoral, tomándose en cuenta la sumatoria total de los votos válidos, independientemente del total de votos blancos y nulos.

CAPÍTULO VI
PROCESO DE VOTACIÓN
SECCIÓN I
JORNADA ELECTORAL

Artículo 57. (Jornada electoral). La jornada electoral es el periodo comprendido entre los actos preparatorios y el horario de votación hasta la entrega de los sobres de seguridad.



Se inicia a las 6:00 a. m., con la preparación e instalación de las mesas de sufragio, con la participación de las autoridades electorales y concluye con la entrega de los sobres de seguridad a las y los notarios electorales por parte de las y los jurados electorales.

Artículo 58. (Periodo de votación). I. El periodo de votación es de ocho (8) horas continuas, a partir de la apertura de la mesa de sufragio para que las y los ciudadanos hagan efectivo su voto.

El periodo de votación podrá extenderse cuando existan ciudadanos esperando en la fila y que aún no hayan votado. Este horario se desarrolla hasta que la o el último ciudadano de la fila emita su voto.

II. Cuando la totalidad de las y los ciudadanos que están inscritos en la lista de la mesa de sufragio hayan emitido el voto, las y los jurados electorales podrán cerrar la mesa y proceder al escrutinio público y cómputo de votos, debiendo expresamente asentarse en el acta correspondiente.

Artículo 59. (Instalación de Mesas de Sufragio). I. En el recinto electoral correspondiente, se reunirán la o el Notario Electoral, con los miembros de la Directiva de la mesa de sufragio y los suplentes, para constituir la mesa.

II. Si alguna de las autoridades de la directiva no acude a la constitución de la mesa de sufragio, por instrucción del Notario Electoral será sustituido por uno de los suplentes.

Si hasta las 9:00 a.m. no se presentan las y los Jurados Electorales, el Notario Electoral designará como Jurados a las y los electores que se encuentren haciendo fila en la misma mesa de sufragio.

III. El Notario Electoral informará al Juez Electoral y al Tribunal Electoral Departamental correspondiente sobre el incumplimiento de funciones de los Jurados Electorales. Para efectos de inhabilitación de acuerdo al artículo 77 numeral IV de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Electoral Departamental comunicará al SERECI correspondiente.



Artículo 60. (Comprobación de Materiales de la mesa de sufragio). Constituida la mesa de sufragio, las y los Jurados Electorales deben proceder a comprobar, conjuntamente la o el Notario Electoral, que se cuentan con los materiales necesarios para realizar la votación.

Artículo 61. (Apertura, funcionamiento y cierre de la votación). I. Previo al inicio de la votación, la o el Secretario de la mesa de sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas por el Acta Electoral. Constituida la mesa de sufragio, la o el Presidente anunciará el inicio con las palabras "empieza la votación", que se desarrollará sin interrupción durante ocho (8) horas continuas. Los primeros en emitir el voto serán las y los jurados electorales.

II. Transcurridas las ocho (8) horas de funcionamiento, la o el Presidente de la mesa de sufragio anunciará en voz alta que va a concluir la votación; las mesas de sufragio deben prorrogar el horario de votación más allá de las ocho (8) horas, hasta que el último elector o electora de la fila emita su voto.

III. Una vez iniciada la votación, esta podrá ser suspendida momentáneamente conforme al artículo 166 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Esta interrupción no puede durar más de una (1) hora y la votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 62. (Procedimiento de votación).

I. Para votar es preciso que la o el ciudadano esté registrado en la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados en la mesa correspondiente y presente su documento de identidad.

II. Las y los jurados electorales tienen la potestad de decidir por mayoría simple si permiten la votación o no de un elector cuya identidad resulte dudosa; esta decisión deberá estar asentada en el Acta Electoral.

III. El procedimiento de votación será el siguiente:

- a) La electora o elector entregará su documento de identidad al Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.
- b) La persona del Jurado encargada comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y esté habilitada o habilitado para votar.
- c) Una vez confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o solo su huella dactilar si no sabe firmar;



inmediatamente después la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados.

- d) La presidenta o presidente de la mesa exhibirá las papeletas de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares de las y los Jurados. Una vez constatado este hecho, las entregará a la electora o elector.
- e) Con las papeletas, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto.
- f) Posteriormente la electora o el elector introducirá las papeletas de sufragio en el ánfora correspondiente.
- g) La o el Jurado Electoral le extenderá el certificado de sufragio y le devolverá su documento de identidad.

IV. Las personas que requieran asistencia para emitir su voto se sujetaran al Reglamento de Voto Asistido, según el caso.

Artículo 63. (Conteo de votos). I. Concluido el acto de votación, se dará inicio al conteo de votos, en acto público. El carácter público del escrutinio implica el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana, sea o no elector o electora, a estar presente en dicho acto.

II. La Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio será responsable de extraer y numerar una por una todas las papeletas sufragadas, a fin de establecer la cantidad y confrontar el total de papeletas sufragadas con el número de ciudadanas y ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados para votar.

III. El conteo de votos se realizará en el siguiente orden:

a) Papeletas en Circunscripción Nacional

Primero los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Tribunal Agroambiental; segundo, los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Consejo de la Magistratura.



b) Papeletas en Circunscripción Departamental

Primero los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Tribunal Supremo de Justicia; y, segundo los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. La Secretaria o Secretario dará lectura en voz alta el nombre de las y los candidatos más votados y los mismos serán registrado por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo.

Artículo 64. (Actos previos al cierre de mesa). I. Terminado el proceso de conteo de votos, las y los jurados electorales de la mesa de sufragio deben realizar las siguientes tareas:

- a) La o el Presidente anunciará en voz alta los resultados de cada franja de votación de cada una de las papeletas, especificando el número de las y los electores habilitados, el número de las y los ciudadanos que emitieron su voto, la cantidad de votos nulos, votos en blanco y votos obtenidos por cada candidata y candidato por franja y columna según corresponda.
- b) La o el Presidente debe preguntar si hay alguna observación sobre el escrutinio. Sólo los ciudadanos inscritos en la mesa de votación pueden presentar su observación sobre el conteo de votos. La observación debe hacerse constar en el Acta Electoral para ser atendida y resuelta por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

II. Al cierre de mesa se realizará la entrega de una copia del Acta Electoral a la Coordinadora o Coordinador designado por el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 65. (Actividades posteriores al cierre de la Mesa de Sufragio). I. Realizado el cierre de mesa de sufragio, la Presidenta o Presidente de la mesa entregará a la Notaria o Notario Electoral tres sobres de seguridad que deben contener: a) Documentos (Acta Electoral, la Lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados y las Hojas de Trabajo); b) Papeletas de Sufragio Utilizadas; y, c) Material Restante.



La Notaria o Notario Electoral hará entrega de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

II. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente establecerá los mecanismos que garanticen la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por las Notarias y Notarios Electorales.

Artículo 66. (Transmisión Rápida de Actas). El personal asignado por el Tribunal Supremo Electoral, desde cada uno de los recintos de votación y utilizando una aplicación informática, transcribirá los resultados del Acta Electoral y tomará una fotografía de la copia recibida por la Coordinadora o Coordinador para su envío electrónico al Centro Nacional de Datos.

La fotografía de la copia del acta electoral, se constituye en un documento de respaldo para el Cómputo Departamental.

Las actas serán publicadas de manera progresiva y continua con la agregación de resultados rápidos y preliminares.

SECCIÓN II CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 67. (Cómputo Departamental). I. El cómputo departamental se realizará en acto público por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente. Para este efecto la Sala Plena se declarará en sesión permanente. La sesión se instalará a las 18:00 p.m. del día de votación a efectos de dar inicio al Cómputo Departamental.

II. Las Salas Plenas de los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cuál dejarán debida constancia en el Acta de Cómputo Departamental.

III. Podrán asistir al cómputo departamental las y los candidatas, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, organizaciones de la sociedad civil, los



pueblos indígenas originarios campesinos, los medios de comunicación y las y los ciudadanos que tengan interés.

Artículo 68. (Publicidad). Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán al menos dos (2) veces al día en su portal web los resultados parciales del cómputo oficial y definitivo del proceso de cómputo.

Artículo 69. (Lugar de Cómputo). El lugar de cómputo será establecido públicamente, por el Tribunal Electoral Departamental con una anticipación de setenta y dos (72) horas al día de la elección y el mismo deberá contar con las condiciones que garanticen la seguridad y publicidad del acto.

Artículo 70. (Plazo del cómputo departamental). I. El cómputo departamental del proceso electoral de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario, posteriores al día de la votación.

II. En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 71. (Acta de cómputo departamental). Finalizado el cómputo departamental, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Departamental que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- b) Identificación del proceso electoral bajo el denominativo de “Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional”.
- c) Nombre del Departamento en el que se llevó a cabo la votación.
- d) Relación de observaciones efectuadas durante el acto de cómputo, tramitación y su resolución.
- e) Detalle de los asientos electorales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.
- f) Número de personas habilitadas para votar a nivel departamental.
- g) Número de electoras y electores que emitieron su voto.

- h) Detalle de las Actas Electorales computadas, con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
- i) Detalle de las Actas Electorales anuladas si hubiese con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
- j) Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación si hubiese.
- k) Número total de votos emitidos por cada franja de las papeletas de sufragio (Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura) y (Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia).
- l) Número total de votos válidos, blancos y nulos, por cada franja de las papeletas de sufragio.
- m) Número de votos válidos, obtenido por cada uno de las y los candidatos a Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental; Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, y Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.
- n) Lugar, fecha, hora de inicio y conclusión del cómputo departamental y firmas de las y los Vocales y Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

III. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral hará conocer de manera oportuna a los Tribunales Electorales Departamentales el formato del Acta de Cómputo.

IV. Concluido el llenado del Acta de Cómputo oficial, los Tribunales Electorales Departamentales procederán a la proclamación de resultados y harán llegar vía electrónica a través del correo institucional a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, conforme a plazos establecidos en el Calendario Electoral.

Artículo 72. (Entrega del Acta de Cómputo Departamental). En el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la conclusión del cómputo departamental, el Tribunal Electoral Departamental, a través de su Presidenta o Presidente o cualquier Vocal designado por Sala Plena, entregará el original del Acta de Cómputo Departamental en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.



Artículo 73. (Publicación de resultados departamentales). En el plazo máximo de seis (6) días de la proclamación de resultados departamentales, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará los resultados departamentales en al menos un medio de prensa departamental y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

SECCIÓN III

CÓMPUTO NACIONAL

Artículo 74. (Resolución previa de recursos y empate). I. Previo al inicio del Cómputo Nacional, del proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral resolverá los recursos de nulidad y extraordinario de revisión.

II. Los casos de empate en la votación de las y los candidatos, serán resueltos mediante sorteo público por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 75. (Cómputo Nacional). El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional de votos en sesión pública de Sala Plena.

Podrán asistir al cómputo nacional las y los candidatos, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígenas originarios campesinos, los medios de comunicación y las y los ciudadanos que tengan interés.

Artículo 76. (Corrección de errores numéricos). El Tribunal Supremo Electoral podrá corregir los errores aritméticos en la sumatoria de votos que estén consignados en las Actas de Cómputo Departamental, dejando constancia de la corrección en el Acta de Cómputo Nacional.

Artículo 77. (Plazo). El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional en el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental.

El cómputo nacional totalizará los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Departamental.



Artículo 78. (Contenido del acta de cómputo nacional). Al finalizar el cómputo nacional del proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y de Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Nacional que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- b) Identificación del proceso electoral, bajo el denominativo de “Elección de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional”.
- c) Número de asientos electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.
- d) Número de personas habilitadas para votar.
- e) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos, por departamento, por cada franja y columna de las papeletas de sufragio según corresponda.
- f) Número de votos válidos obtenidos por cada candidata y candidato a Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental; Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- g) Nombres y apellidos de las y los diez (10) candidatos electos, en circunscripción nacional como Magistradas o Magistrados del Tribunal Agroambiental, cinco (5) titulares y cinco (5) suplentes.
- h) Nombres y apellidos de las y los seis (6) candidatos electos, en circunscripción nacional como Consejeras o Consejeros del Consejo de la Magistratura, tres (3) titulares y (3) suplentes.
- i) Nombres y apellidos de las y los dieciocho (18) candidatos electos, en circunscripción departamental como Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, nueve (9) titulares y nueve (9) suplentes.
- j) Nombres y apellidos de las y los dieciocho (18) candidatos electos, en circunscripción departamental como Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, nueve (9) titulares y (9) suplentes.



- k) Lugar, fecha, hora de inicio y conclusión del cómputo nacional y firmas de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 79. (Publicidad). El Tribunal Supremo Electoral publicará al menos dos (2) veces al día en su portal web los resultados parciales del cómputo oficial y definitivo del proceso de cómputo.

Artículo 80. (Comunicación oficial de los resultados). El Tribunal Supremo Electoral conforme al plazo establecido en la ley, comunicará a la Asamblea Legislativa Plurinacional los resultados del proceso electoral de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 81. (Comunicación al Órgano Ejecutivo). Concluido el proceso de cómputo nacional, el Tribunal Supremo Electoral comunicará oficialmente al Órgano Ejecutivo la nómina de las ciudadanas y ciudadanos electos como autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 82. (Publicación de resultados oficiales). El Tribunal Supremo Electoral realizará la publicación de los resultados oficiales en al menos un medio de prensa de alcance nacional y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

SECCIÓN IV

ENTREGA DE CREDENCIALES.

Artículo 83. (Credenciales). Una vez oficializado el cómputo nacional ante la Asamblea Legislativa Plurinacional se realizará la entrega de credenciales a las autoridades electas en acto público convocado, de acuerdo a calendario electoral, por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 84. (Contenido de la credencial). Las credenciales para autoridades electas, deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos, cargo de autoridad electa, Titular o Suplente según corresponda.
- b) Lugar y fecha.



- c) Firmas de las y los Vocales y de la o el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO VII OBSERVACIONES Y RECURSOS

SECCIÓN I

AL CONTEO DE VOTOS Y AL ACTA ELECTORAL

Artículo 85. (Observaciones). I. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán hacer observaciones siempre que estén inscritos en la misma Mesa de Sufragio.

II. Los Jurados Electorales tienen la obligación de sentar la observación en el acta electoral correspondiente.

III. El Tribunal Electoral Departamental, a tiempo de realizar el cómputo departamental, verificará de oficio si en el acta electoral existiere alguna observación, la que será considerada sin necesidad de ratificación. El tratamiento de la observación permitirá establecer la existencia o no de causales de nulidad.

Artículo 86. (Causales de nulidad). El Tribunal Electoral Departamental declarará la nulidad del acta electoral únicamente cuando se hubiere incurrido en alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en el párrafo primero del artículo 177 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 87. (Recurso de nulidad). Contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental procederá el recurso de nulidad, a instancia del elector o electora inscrito en la mesa donde se realizó la impugnación.

Artículo 88. (Plazo y concesión). El recurso de nulidad debe ser planteado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución y en el mismo acto de haberse dado a conocer la resolución de la nulidad del acta electoral.

Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental lo concederá inmediatamente ante el Tribunal Supremo Electoral, remitiendo antecedentes a éste con nota de atención.

www.oep.org.bo

Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia



Artículo 89. (Plazo y forma de resolución del recurso). El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad en la vía de puro derecho, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse recibido el proceso en Secretaría de Cámara.

La resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en la ley.

Artículo 90. (Efectos de la nulidad). Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón electoral y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente después de la primera votación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá circulares, instructivas o directrices a fin de facilitar la administración y la ejecución del proceso electoral.

SEGUNDA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.